



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1752 /19-20



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Adóptese las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con la Ley Nacional 27.304, a fin cumplimentar lo establecido en el artículo 18 del mencionado cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 2º:** Modifíquese el artículo 334 del Código Procesal Penal de la Provincia Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 334 CPP: Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio. Previo a ello, sólo en los casos en que el Fiscal hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días, podrán requerir al Fiscal General revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, éste dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la producción total o parcial de las diligencias propuestas.

**Se le notificará al imputado y a su abogado defensor que está es la última instancia para adherirse a la normativa establecida por ley 27.304 y asumir el rol de imputado colaborador.**

**ARTÍCULO 3º:** Modifíquese el artículo 148 del CPP (Texto según Ley 13449) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art.148 CPP: Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de ex-carcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;

2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;

**2 bis. Si ha homologado acuerdo de colaboración según lo establecido en la ley 27.304.**

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**ARTÍCULO 4°:** Modifíquese el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Provincia Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 23. Juez de Garantías. El Juez de Garantías conocerá:

1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.

2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación.

3. En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.

4. En las peticiones de nulidad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



5. En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearen en la oportunidad prevista en el artículo 336.
6. En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad.-
7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 283.
8. En los casos previstos por el artículo 284° quinquies.
9. En todo otro supuesto previsto en este Código.”
10. **En la homologación de los acuerdos de colaboración celebrados entre el imputado colaborador y el fiscal según lo normado por ley 27.304.**
11. **En la valoración preliminarmente del acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido.(texto reproducido del art. 12 de la ley 27.304).**
12. **En corroborar en un plazo no superior de un año, el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad total o parcial de la información que hubiere proporcionado. Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.(texto según lo regulado en el art. 13 de la ley 27.304).**

**ARTÍCULO 5°:** Modifíquese el artículo 266 del Código Procesal Penal de la Provincia Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 266:** La Investigación Penal Preparatoria tendrá por finalidad:

- 1.- Comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.
- 2.- Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad.
- 3.- Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado.
- 4.- Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5.- Comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.

6.- Incorporar al proceso el acuerdo de colaboración, en caso de formalizarse y aceptarse. La ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio.

**ARTÍCULO 6°:** Si el acuerdo no llegara a homologarse, deberá quedar bajo reserva, en tanto los acuerdos homologados serán volcados en el legajo fiscal que se individualizará, registrará, foliará y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba. Los acuerdos homologados recibirán el mismo tratamiento que los actos susceptibles de ser reproducidos en la etapa de juicio. (El mencionado artículo se enmarca en lo regulado en el art. 75 de la Ley 14.442)

(Art. 75. Ley 14.442- Formación de legajo. La prueba que se reserve el agente fiscal en la investigación penal preparatoria, dará lugar a la formación de un legajo que se individualizará, registrará, foliará debidamente y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba para la realización de juicio. En él se reunirán todas las anotaciones relacionadas con la producción de diligencias por parte del Ministerio Público, evitando en todo cuanto sea posible la confección de actas.

Los interrogatorios de los testigos, peritos e intérpretes y demás actos susceptibles de ser reproducidos en la etapa de juicio deberán ser volcados en el legajo fiscal por simples anotaciones, en las que deberá consignarse, además de los datos personales del entrevistado, una exposición detallada de sus manifestaciones).

**ARTÍCULO 7°:** Modifíquese el artículo 284 bis del Código Procesal Penal de la Provincia Buenos Aires, PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. (Texto según Ley 13260), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

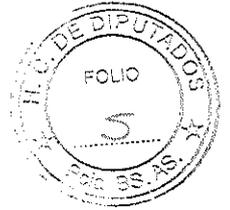
El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154°, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Se harán saber al imputado inmediatamente, y bajo sanción de nulidad, las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308° y siguientes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1752 /19-20



Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.

**Incorpórese al proceso de flagrancia la posibilidad de formalizar y homologar acuerdos de colaboración.**

**En caso de aceptarse el acuerdo entre el fiscal y el imputado colaborador, será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia por el tribunal de juicio.**

**ARTÍCULO 8°:** Provisoriamente otórguese al imputado colaborador el mismo régimen de protección que otorga la resolución 536/98 a los imputados colaboradores que, por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

En este orden de ideas también se aplicarán lineamientos establecidos por el Programa Nacional de Protección a testigos e imputados (Ley 25.764)

**ARTÍCULO 9°:** Se considerar falta grave que un funcionario o agente judicial divulgue o proporcione información relacionada con imputados colaboradores, que afecten o pongan en peligro la seguridad de los mismos, la autoridad de aplicación dispondrá las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 10:** El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido en el marco del acuerdo de colaboración.

**ARTÍCULO 11:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
EDUARDO BARRAGAN  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Las nuevas formas criminales que se desarrollaron en los últimos años como ser la organización criminal o la criminalidad transnacional han modificado la manera de pensar y juzgar al delito.

Es por ello que los gobiernos a nivel nacional e internacional, comenzaron a buscar alternativas de investigación, herramientas legales y procesales para hacer frente a la aparición de estas nuevas maneras delictuales.

Pero lamentablemente los esfuerzos judiciales fueron insuficientes y el delito fue aumentando. Frente a lo cual, los Estados debieron recurrir a otros métodos no tradicionales como ser la figura del "arrepentido" o imputado colaborador.

Fue así que se sanciona la ley 27.304 publicada en el Boletín Oficial del 2 de noviembre del año 2016, incorporada en la Parte General del Código Penal Argentino, específicamente en el art. 41 ter. (la figura del "arrepentido" o imputado colaborador).

Este instituto permite que cualquier persona que haya intervenido en la comisión de los delitos taxativamente enumerados por la norma (Producción y tráfico de drogas, Corrupción de menores, Prostitución y trata de personas, Pornografía infantil, Secuestro extorsivo, Privación de la libertad, Delitos aduaneros como el contrabando y adulteración de mercadería, Asociación ilícita, Corrupción: sobornos, dádivas, enriquecimiento ilícito, etc, Prevaricato, Delitos contra el orden financiero o económico) pueda revestir el rol de imputado colaborador.

Esta figura permite al mencionado imputado obtener una reducción de la pena en la medida que aporte: información verídica y/o datos precisos que contribuyan a evitar o



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



impedir tanto el comienzo, la permanencia o consumación de un delito o esclarezcan el hecho objeto de investigación u otros conexos a éste; revelen la identidad o paradero de autores, partícipes o instigadores de los mismos ilícitos; o proporcionen datos suficientes que permitan un avance significativo en la investigación o si fuese el caso, de las víctimas privadas de su libertad; o estén orientados a averiguar el destino de bienes, efectos, instrumentos o ganancias del delito; o finalmente, indique las fuentes del financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de tales ilícitos.

La ley le da al imputado la facultad de optar por esta figura jurídica y no la obligación de hacerlo. Si se constituye en imputado arrepentido, este junto a su abogado, celebrará un acuerdo de colaboración con el Ministerio Público Fiscal.

A su vez el "arrepentido" se beneficiará con la disminución de la pena que le correspondería por la comisión del delito que se investiga y en el que ha participado.

La información que brinde el imputado arrepentido debe estar vinculada con aquellos hechos ilícitos en los cuales ha sido parte y deben ser significativos en la investigación que está en curso.

El mencionado Acuerdo de Colaboración, debe celebrarse por escrito, y posteriormente debe ser homologado o rechazado por el Juez que intervenga en la causa.

En caso de ser homologado el Acuerdo, el beneficio acordado se hará efectivo una vez que se dicte la sentencia definitiva por parte del Tribunal que tenga dichas facultades.

Sin perjuicio de ello, y en un plazo no superior al año de la celebración del Acuerdo, tanto el Juez como el Fiscal deberán corroborar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones a las que se hubiera comprometido el imputado arrepentido, como así



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



también la verosimilitud y la utilidad de la información que hubiese proporcionado. Si el Juez de la Primera Instancia rechazara la homologación del Acuerdo celebrado entre Fiscal e Imputado arrepentido, dicha decisión podrá ser susceptible de recurso de apelación ante el Tribunal que corresponda.

La aplicación de este instituto jurídico a nivel Nacional representa un ejemplo de política criminal, que logró efectivamente contribuir a la detección, investigación y el castigo de ciertos delitos considerados graves.

Si bien como mencionamos ut supra, la mencionada ley es una Ley de Fondo, ya que la misma esta incorporada al Código Penal Argentino, es necesaria su adecuación para la aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y este es el objetivo de la presente LEY.

Actualmente dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, hay criterios controvertidos, por un lado, algunos Jueces de Garantías ponderan las ventajas de la mencionada Ley, mientras otros magistrados hacen caso omiso de la importancia de la aplicación de la misma como herramienta fundamental del esclarecimiento de delitos. Estos jueces bajo el pobre argumento de que la ley no es operativa a nivel provincia, por carecer de la concordancia que solicita el art. 18 de dicho cuerpo normativo, privan a la justicia de que esclarezca los hechos y castigue a muchos delincuentes que terminan impunes.

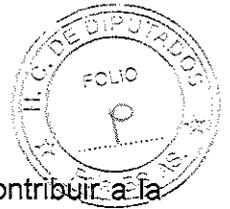
Por lo manifestado resulta de gran importancia la aprobación de la presente a fin de que de concordar el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires con la LEY 27.304.

Que hecho ayudaría a resolver muchos delitos que la justicia investiga, conocer realmente a los autores de los mismos, poder ubicarlos para hacer efectivo su castigo, co-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1252 /19-20



mo así también ayudar a víctimas de un delito de privación de libertad, contribuir a la salud pública combatiendo la comercialización y distribución de estupefacientes, averiguar dónde están las ganancias o instrumentos de un delito, conocer como se financian las organizaciones criminales, etc.

La ley del arrepentido intentar quebrar "el pacto de silencio" que suele existir en las organizaciones criminales para esclarecer la verdad de los hechos.

Consideramos que es fundamental que esta ley se aplique plenamente en la Provincia de Buenos Aires, por lo cual resulta indispensable que se adopten las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con dicha norma.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

EDUARDO BARRAGAN  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.